



SÍNTESIS: La Recomendación 69/93, del 27 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso del señor Francisco Fabián Leal, quien falleció un día después de que fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Quiroga, dentro de los separos de la Cárcel Municipal de esa localidad. Se inició la averiguación previa 132/991-II, la cual fue enviada a la reserva sobre la base de que se trató de un suicidio, a pesar de que consta en autos la confesión inculpatória de dos policías municipales y de la existencia de dictámenes periciales que determinan que se trató de un homicidio. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que realice la reapertura de la indagatoria de referencia y se lleven a cabo todas las diligencias necesarias, para su debida integración y, en su momento, ejercitar acción penal. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público competente para que proceda conforme a derecho.

Recomendación 069/1993

México, D.F., a 24 de abril de 1993

Caso del señor Francisco Fabián Leal

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,

Gobernador del estado de Michoacán,

Morelia, Michoacán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MICH/CO3128, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Ramón Fabián Leal, Francisca Leal Landa y Germán Martínez Cazares, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 22 de octubre de 1991, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por los CC. Ramón Fabián Leal, Francisca Leal Landa y Germán Martínez Cazares, por medio del cual hicieron del conocimiento de este organismo los hechos que a continuación se citan y de los cuales se desprenden, a juicio de los propios quejosos, violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

Manifestaron los quejosos que con fecha 22 de agosto de 1991, el joven Francisco Fabián Leal fue detenido por la Policía Municipal de Quiroga, Michoacán, por un motivo, a su parecer, obscuro, ya que se le consideró presunto responsable del robo de una grabadora, misma que era propiedad de un amigo de él Manuel García Vargas. Que el día 23 de agosto del mismo año, se encontró sin vida el cuerpo del joven Francisco Fabián Leal, en los separos de la Cárcel Municipal.

Señalaron los quejosos que la causa de la muerte de Francisco Fabián Leal no ha sido aclarada a su entera satisfacción, por lo siguiente: el hoy occiso Francisco Fabián Leal no era un suicida potencial, ya que gozaba de perfectas facultades mentales, desarrollaba una vida normal, nunca había sido detenido por autoridad alguna, practicaba deporte, tenía un oficio y, en fin, al decir de su madre, Francisca Leal Landa, desarrollaba una vida en común normal con los vecinos de Quiroga. Asimismo, porque su cuerpo fue encontrado colgado de la reja de un separo de la cárcel municipal, con los pies apoyados en el suelo de la celda, lo que hace inverosímil el supuesto de que el propio Francisco Fabián Leal se hubiera suicidado; también porque no hubo aviso oportuno de la muerte del occiso, ni siquiera a la propia policía municipal por parte del encargado de la barandilla. Agregaron que al respecto existe confesión expresa de parte de los CC. Alfredo Orobio Rosas y Enrique Chavarría Huante, elementos de la policía municipal de Quiroga, Michoacán, de haber sido ellos los autores del homicidio, porque precisamente Enrique Chavarría Huante tiene antecedentes penales y porque aun en la eventualidad de tratarse de un suicidio, hubiese existido la posibilidad de haberlo salvado, ya que la distancia que existe entre el separo donde se encontraba Fabián Leal y la barandilla no alcanza los 6 metros.

Expresan los quejosos que en la población de Quiroga existe un "clamor popular" para que se aclaren los hechos en que perdió la vida Francisco Fabián Leal, así como una notoria inconformidad por el trato que han recibido de la Policía Municipal durante el trienio 1990-1992, ya que el H. Ayuntamiento, encabezado por el C. Diego Herrera González, ha sido incapaz de dar tranquilidad y seguridad a su población.

Anexaron a su escrito de queja copias fotostáticas de diversas actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa número 132/991-II iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida Francisco Fabián Leal; asimismo, recortes periodísticos de diversas publicaciones donde se plasma la inquietud popular acerca del deceso del joven Francisco Fabián Leal, así como por la inseguridad padecida por la población de Quiroga, Michoacán, en virtud de actos aparentemente abusivos y arbitrarios por parte de la Policía Municipal y otras constancias que serán precisadas en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

2. Esta Comisión Nacional, con oficio 12551 del día 12 de noviembre de 1991, solicitó del licenciado Ricardo Color Romero, entonces Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un informe pormenorizado sobre el estado que guardaba la averiguación previa 132/991-II, radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, así como todo aquello que juzgara indispensable para que esta Comisión pudiera valorar debidamente los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 22 de noviembre de 1991 se recibió la respuesta solicitada, mediante el oficio número 162 suscrito por el licenciado Marco Antonio Valladares Cervantes, Asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, por medio del cual se remitieron copias simples de la averiguación previa solicitada, que en esos momentos se encontraba ventilándose en la Agencia 2da. del Ministerio Público del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en contra de quienes resultaran responsables por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Francisco Fabián Leal.

3. Por medio del oficio número 5813, del día 31 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional requirió del licenciado Eduardo Estrada Pérez, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un duplicado de las fotografías tomadas por los peritos del Departamento de Criminalística, al cadáver de Francisco Fabián Leal.

Con el oficio número 261 del día 2 de abril de 1992, se recibió contestación de la mencionada Procuraduría, por conducto del Asesor del C. Procurador, remitiéndose a este organismo un juego de 7 fotografías tomadas al cadáver de Francisco Fabián Leal, las cuales obran dentro de la averiguación previa 132/91-II.

4. Por último mediante el oficio número 16811 del día 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional volvió a solicitar del licenciado Eduardo Estrada Pérez, copia autorizada de la resolución que hubiese recaído a la citada averiguación previa 132/991-II, recibándose contestación el día 8 de septiembre de 1992, mediante oficio 367/992, suscrito por el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, Asesor del Procurador.

5. El día 12 de junio de 1992, el licenciado Sergio H. Cirnes Zúñiga, criminalista adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, rindió un dictamen criminalístico cuyo planteamiento del problema consistió en establecer el "Diagnóstico Diferencial Etiológico del hecho que se investiga, en torno a un homicidio o un suicidio, en relación a la muerte de Francisco Fabián Leal" y cuyo contenido será precisado en el apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

6. El día 20 de enero de 1993, los peritos médicos legistas adscritos a esta Comisión Nacional, doctores Margarita Franco Luna y Epifanio Salazar Araiza rindieron un dictamen pericial acerca del presente caso, con base en el expediente respectivo y cuyo contenido también será precisado en el capítulo de Evidencias del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por los CC. Ramón Fabián Leal, Francisca Leal Landa y Germán Martínez Cazares, presentado en esta Comisión Nacional el día 22 de octubre de 1991 y al cual se anexó la siguiente documentación:

a) Nueve recortes periodísticos del Semanario El Vasco, de circulación en Quiroga, Michoacán, y de los diarios La Voz de Michoacán, El Sol de Morelia y Resumen de Michoacán, en los que se manifiesta la inquietud popular ocasionada a raíz de la muerte

de Francisco Fabián Leal, así como por los presuntos actos arbitrarios y abusivos de la Policía Municipal en la población de Quiroga, Michoacán.

b) Copia del acta de defunción de Francisco Fabián Leal, suscrita en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán el día 23 de agosto de 1991, en donde aparece como momento de la defunción las 3 horas del mismo 23 de agosto de 1991, y como causa de la muerte la de asfixia por ahorcamiento.

c) Par de fotografías del cuerpo de Francisco Fabián Leal en el separo de la Cárcel Municipal de Quiroga, Michoacán.

2. La averiguación previa número 132/991-II, levantada en la Agencia Segunda del Ministerio Público del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, el 23 de agosto de 1991, por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Francisco Fabián Leal, en contra de quien resulte responsable.

De dicha indagatoria se destacan las siguientes constancias:

a) Diligencia de levantamiento de cadáver del occiso Francisco Fabián Leal, efectuada a las 11:15 horas del día 23 de agosto de 1991, dentro del separo de la cárcel del edificio de la Presidencia Municipal de la ciudad de Quiroga, Michoacán, en la que se señala que el cadáver se encontraba en posición de suspensión incompleta apoyado en sus extremidades inferiores en el piso del separo; que el cuerpo estaba sostenido en el cruce de los barrotes de la puerta del propio separo a una altura aproximada de 1 metro con 70 centímetros; que la playera sobre la cual estaba colgado el hoy occiso presentaba una mancha de líquido hemático y que el cadáver presentó las siguientes lesiones: "un zurco (sic) transversal al cuello con el área más marcada en su extremo izquierdo de aproximadamente 20 centímetros de longitud por 5 centímetros de ancho con bordes imprecisos, por huellas de ahorcamiento con la lengua por fuera de la boca con leves escoriaciones en la parte izquierda del cuello de cero punto dos y cero punto tres, siendo todas las lesiones que se tuvieron a la vista".

Asimismo, se certificó la existencia de diversas pertenencias que se encontraron en el vestuario que portaba el occiso.

b) oficio de fecha 23 de agosto de 1991, suscrito por el agente del Ministerio Público, dirigido al C. Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, en el cual le pide inicie la investigación de los hechos.

c) El certificado de necrocirugía de Francisco Fabián Leal, suscrito por el doctor Raúl Méndez Pérez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, misma que fue practicada a las 14.30 horas del día 23 de agosto de 1991, en la que se destaca que en el cuello "presentó un surco oblicuo, ancho, extenso, con bordes imprecisos, situado por encima de la laringe, y que presenta erosiones dérmicas en cara lateral izquierda del cuello, de 4 centímetros, en su porción más ancha y 1.5 centímetros, en su porción más angosta, y cuya dirección es de izquierda a derecha", concluyéndose que la causa de la muerte fue la de asfixia por ahorcamiento.

d) El dictamen pericial sobre el levantamiento de cadáver, de fecha 24 de agosto de 1991, suscrito por el perito técnico criminalista, Carlos Estrada Díaz del Castillo, en el que se insiste en la circunstancia de que el hoy occiso Francisco Fabián Leal fue encontrado muerto en el separo con los pies apoyados en el suelo, en las lesiones externas que presentó en el cuello del occiso y en el que se concluye lo siguiente:

1. El occiso Francisco Fabián Leal presentaba un tiempo no mayor de 14 horas ni menor de 12 horas de haber fallecido al momento de la intervención criminalística en el lugar de los hechos (11.15 horas del 23 de agosto de 1991).

2. La posición en que se encontraba el cadáver correspondía a la original e inmediata en su deceso.

3. El cuerpo no presentaba ninguna lesión externa visible, asimismo, tras haber revisado las uñas de sus manos, las que se apreciaban recortadas, no tenían ningún indicio de epidermis en su interior.

4. En el interior de la celda no se encontró ningún signo de violencia.

5. El cuerpo presentaba un anillo equimótico en la cara anterior del cuello y parte superior, dicho anillo causado por la compresión por el objeto constrictor "más no así las lesiones dermoepidérmicas que se podían apreciar, las cuales fueron causadas ante mortem".

Se establece como forma de la muerte la de ahorcamiento en su fase de suspensión incompleta.

e) La ampliación de declaración ministerial del día 27 de agosto de 1991, rendida por Alfredo Orobio Rosas, policía municipal, que estuvo encargado de la barandilla de la Cárcel del H. Ayuntamiento en Quiroga, Michoacán, la noche del día 22 al 23 de agosto de 1991, en la que manifestó que una vez que quedó preso el señor Francisco Fabián Leal, alrededor de las 0:15 horas fue a darle una vuelta al detenido a quien vio que estaba de pie y cerca de la reja, que como a las 0:20 horas regresó al separo y lo vio que estaba de espaldas hacia donde había llegado y colgado en unos barrotes de la reja con la playera que llevaba puesta al ingresar al separo, que no lo movió y que asustado y nervioso se salió del área de separos y regresó a la oficina de la barandilla, donde permaneció hasta que llegaron sus compañeros, no dando ningún aviso a sus superiores. Agregó que es cierto lo que manifestó al comandante de la Policía Judicial del estado, de que habían sido él y Chavarría quienes habían matado al detenido, pero que esto lo hizo por los nervios que tenía y el miedo que le dio ver muerto al detenido, pues nunca antes le había sucedido un caso como éste. Abundó diciendo que también era cierto que su confesión la sostuvo ante Enrique Chavarría Huante, pero reiteró que lo hizo por el mismo estado de nerviosismo en que se encontraba.

f) El oficio número 073, del día 28 de agosto de 1991, mediante el cual rindió "parte adicional" el Primer Comandante Regional de la Policía Judicial del estado, Adalberto Trejo Sánchez, a la Representación Social del conocimiento, en el cual le informa que en relación a la investigación ordenada mediante oficios números 835 y 846 en los que se le

ordenó la presentación de los CC. Santiago Calderón Pérez, Benito Espinoza Ruiz, Enrique Chavarría Huante, Gabriel Estrada Barrera, Javier Gochi Hernández y Alfredo Orobio Rosas, se platicó ampliamente con cada uno de ellos y se señaló lo siguiente: "...platicamos con Alfredo Orobio Rosas, oficial de barandilla y me dijo que en compañía de Enrique Chavarría Huante habían privado de la vida a Francisco Fabián Leal, pero negándose a darme más detalles de cómo ocurrieron los hechos, a lo que el suscrito junto a Alfredo y Enrique (sic) y Alfredo le dijo delante de él que efectivamente ellos dos habían privado de la vida al ya citado Francisco Fabián Leal, de lo cual (sic) Enrique negaba lo que le decía Alfredo; hago de su conocimiento que Enrique Chavarría Huante, en el año de 1987, se desempeñaba como elemento de la policía preventiva de la población de Zacapu y el 20 de febrero del mismo año y en compañía de Abel Guzmán Delgado y otros elementos lesionaron y dieron muerte a Sergio Valencia Mora, de lo cual se les integró el proceso número 99/87 en el Juzgado Segundo de Zacapu".

g) El acuerdo dictado el 29 de agosto de 1991 por el licenciado Héctor F. Alcántar Cortés, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en el que determinó que al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional para hacer la consignación de los detenidos Santiago Calderón Pérez, Benito Espinoza Pérez, Enrique Chavarría Huante, Gabriel Estrada Barrera Javier Gochi Hernández y Alfredo Orobio Rosas, a quienes se les instruía la averiguación previa penal número 132/91-II, por el delito de homicidio cometido en agravio de Francisco Fabián Leal era procedente decretar la libertad con las reservas de ley de los detenidos mencionados, sin perjuicio de que con posterioridad pudieran allegarse de mayores elementos que permitieran ejercer la acción penal y de reparación de daño en su contra.

h) La diligencia del 2 de septiembre de 1991, en la cual compareció el C. Ramón Fabián Leal el 2 de septiembre de 1991 ante el licenciado Alcántar Cortés, manifestando que en cuanto a si estaba o no de acuerdo para el efecto de que se practicara la exhumación de Francisco Fabián Leal, indicó en un primer momento que sus familiares no estuvieron de acuerdo con la misma y que él no podía autorizarla en su nombre, pero al final señaló que dejaban todo lo que fuera necesario en manos de las autoridades, y el dictamen que se emitiera lo aceptarían de conformidad.

i) Cuatro fotografías tomadas de la diligencia del levantamiento de cadáver de Francisco Fabián Leal del 23 de agosto de 1991, en las que se aprecia el cadáver colgado de uno de los barrotes del separo. Una fotografía en la que se aprecian los dos pies del occiso apoyados en el piso del separo y dos fotografías donde se observan las lesiones que presentó el cadáver en el cuello.

j) El dictamen interno del día 12 de junio de 1992, del licenciado Sergio H. Cirnes Zúñiga, criminalista adscrito a esta Comisión Nacional, en el que considera, entre otras cosas, lo siguiente: "se observan diversas lesiones localizadas a nivel de caras anterior y lateral de cuello y a nivel de hemicara izquierda en su porción inferior, con características escoriativas, producidas por compresión a esos niveles y ante mortem"; en cuanto a la "mancha de líquido hemático" que presentó la camiseta de la cual estaba colgado el cadáver de Francisco Fabián Leal, observó que "resulta de suma importancia tener presente que al no describir más lesiones que las presentes a nivel de cuello, es dable

considerar que dichas manchas fueron producidas con posterioridad a la producción de las lesiones", asimismo que "considerando que el material de fabricación de la camiseta referida es a base de algodón y poliéster y al no presentar materiales inflexibles, tales lesiones no fueron producidas por el material de fabricación señalados así el mecanismo de producción lesivo resulta ajeno al material de fabricación de la prenda". Continúa el criminalista señalando que "del examen criminalístico de las fotografías relativas a las lesiones que presenta la superficie corporal de Francisco Fabián Leal, localizadas a nivel de cuello se desprenden las siguientes observaciones: las escoriaciones visualizadas presentan características similares a las producidas mediante maniobras de tipo mecánico manual; éstas presentan direcciones tanto de arriba hacia abajo como de abajo hacia arriba; son lesiones similares a las producidas por maniobras de estrangulación."

Concluye el criminalista que: primero, "las lesiones de tipo escoriativo localizadas a nivel caras anterior e izquierda de cuello son similares a las producidas por maniobras de estrangulación manual", segundo, "por las características generales de las lesiones ya descritas, así como por las características materiales de la camiseta utilizada para la suspensión incompleta, se desprende que no existe correspondencia entre ambas" y tercero, "el diagnóstico diferencial etiológico del hecho que se investiga corresponde a un homicidio".

k) El dictamen pericial rendido por los doctores Margarita Franco Luna y Epifanio Salazar Araiza del día 20 de enero de 1993, el cual puede sintetizarse como sigue:

El tipo de lesiones que presentaba el cadáver de Francisco Fabián Leal en el cuello tiene características similares a las producidas por estigmas ungueales, lo que representa dos posibilidades: que sean debidas a estrangulación manual (manos y uñas) o bien producidas por lazo o cualquier agente constrictor (etiología principalmente homicida), al tratar la víctima de realizar maniobras de defensa, produciéndose escoriaciones en forma de surcos. Deducen los médicos legistas, que el cadáver no conservaba su posición original del momento de la muerte, ya que si hubiese existido suspensión, completa o incompleta, por tiempo prolongado (9 a 12 horas, como se desprende de las declaraciones) hubiese existido apergaminamiento de la lesión, así como mayor profundidad del surco a nivel del cuello. Abundan señalando que otra característica principal de los surcos por ahorcamiento es que tienen consistencia dura, con bordes escoriativos, equimóticos, altos, oblicuos y en ocasiones reproduciendo el agente constrictor (signo del calcado), y que tales características no se observan en las evidencias del expediente, ya que la sutileza del surco que se observa tiene características de ser blando y con alta posibilidad de haberse producido post mortem; asimismo, afirman que la suspensión fue por escaso tiempo. Señalan que por la posición en que estaba el cadáver en su levantamiento, ésta no era su posición original, ya que el occiso no tenía lesiones en las regiones posteriores del cuerpo que estaban en contacto con la reja y que se habrían producido lógicamente durante el periodo convulsivo de la asfixia, y se hubieran manifestando como escoriaciones o equimosis que reproducirían las características de la reja.

Puntualizan que el certificado médico de necrocirugía practicado durante la averiguación previa carece de metodología, descripción y está incompleto, ya que, por ejemplo, no se

hace descripción de cráneo y la del tórax es parcial, no se hace descripción interna de cuello, etc.

Concluyen los doctores Franco y Salazar manifestando que:

"1. El presente caso tiene alta probabilidad de tratarse de asfixia por estrangulación de tipo homicida.

"2. Las declaraciones de los presuntos responsables no coinciden con los hallazgos de lesiones externas observadas.

"3. Existe responsabilidad médica y técnica de los peritos que actuaron y dictaminaron sobre el caso.

"4. Por la falta de descripción técnica y médica, no se puede establecer un cronotanalodiagnóstico preciso, sin embargo, consideramos que la suspensión fue post mortem y, a su vez, de corto tiempo."

III. SITUACION JURIDICA

El día 23 de agosto de 1991 a las 07.15 horas, el licenciado José Raúl Negrete Cazares, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial con sede en Pátzcuaro, Michoacán, se constituyó en los separos de la Cárcel Pública Municipal de la ciudad de Quiroga, Michoacán, para llevar a cabo el levantamiento del cadáver de Francisco Fabián Leal, habiendo sido avisado de los acontecimientos, según se desprende de las constancias que integran el expediente, de parte del Síndico Municipal de Quiroga, Michoacán, Pedro Fuentes Magaña, dándose inicio a la averiguación previa lera./132/991-II. Ese mismo día, a las 14:35 horas, compareció Ramón Fabián Leal en la Agencia mencionada en Pátzcuaro, Michoacán, presentando formal denuncia en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de su hermano Francisco Fabián Leal.

El día 28 de agosto de 1991, el licenciado Negrete Cazares, a petición hecha, vía telefónica, del licenciado J. Jesús Colorado Silva, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, le remitió el original y duplicados de la averiguación previa número 132/991-II, así como a los detenidos Santiago Calderón Pérez, Benito Espinoza Pérez, Enrique Chavarría Huante, Gabriel Estrada Barrera, Javier Gochi Hernández y Alfredo Orobio Rosas.

El día 29 de agosto de 1991, el licenciado Héctor F. Alcántar Cortés, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, dispuso que se dejaran a los detenidos en libertad bajo las reservas de ley.

Por último, el día 2 de septiembre de 1991, compareció el C. Ramón Fabián Leal ante el licenciado Héctor F. Alcántar Cortés, señalando que todo lo que fuera necesario lo dejaba en manos de las autoridades y que el dictamen que se emitiera lo aceptaban de conformidad.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias que integran el siguiente expediente se desprenden las siguientes observaciones:

1. Fueron los policías municipales Santiago Calderón Pérez, segundo comandante, y Benito Espinoza Pérez, quienes detuvieron al hoy occiso Francisco Fabián Leal aproximadamente a las 23:00 horas del día 22 de agosto de 1991 en la población de Quiroga, Michoacán, cuando aparentemente el mencionado detenido, quien se encontraba ligeramente ebrio, corría por una de las calles de Quiroga, llevando consigo una grabadora, cuya procedencia no pudo explicar satisfactoriamente a juicio de los policías aprehensores. Los mismos servidores públicos, sin ejercer violencia, hicieron que Francisco Fabián Leal subiera a la camioneta en la que hacían un recorrido de vigilancia, sin que en ningún momento opusiera resistencia, sin haber forcejeo y sin que los policías municipales tuvieran que hacer uso de sus armas. Del lugar de la detención se dirigieron a la Cárcel Municipal (barandilla) y al llegar a ésta, en esos mismos momentos lo hacían sus compañeros Enrique Chavarría Huante, Gabriel Estrada Barrera y Javier Gochi Hernández, quienes estaban patrullando en otro vehículo.

Fueron el propio comandante Santiago Calderón Pérez y Benito Espinoza Pérez los que condujeron a Francisco Fabián Leal al interior de la Cárcel Municipal sin que ninguno de los dos policías ejerciera coacción sobre él, entregándolo a quien estaba encargado de la barandilla, el policía Alfredo Orobio Rosas, ya que no existe un oficial que desempeñe dicha función. Se desprende que Enrique Chavarría Huante le quitó al detenido las agujetas de los tenis, que al decir de todos los policías municipales era lo único que llevaba además de la grabadora, siendo esto contradicho por el acta del levantamiento de cadáver en la que se hacen constar algunas pertenencias que el hoy occiso Fabián Leal tenía al momento de practicarse la diligencia. Fueron precisamente Alfredo Orobio Rosas y Enrique Chavarría Huante quienes llevaron a Francisco Fabián Leal a la celda sin que, al parecer, tuvieran que violentarlo para que entrara y al cual encerraron con candado. Luego procedieron a continuar con las inspecciones en la calle, en sus respectivas patrullas.

La patrulla en la que iban Enrique Chavarría Huante, Gabriel Estrada Barrera y Javier Gochi Hernández, cuenta con radio de comunicación y, en ningún momento, recibieron llamada alguna del policía encargado de la barandilla, Alfredo Orobio Rosas, al conocer la muerte de Francisco Fabián Leal.

Ambos vehículos regresaron de su recorrido entre las 02:30 y las 02:40 horas del día 23 de agosto de 1992, llegando primero el grupo de Enrique Chavarría Huante. En el momento en que éste bajaba de la camioneta, salió del interior del Palacio Municipal donde está la cárcel, Alfredo Orobio Rosas, quien en un estado de notorio nerviosismo, le dijo al propio Chavarría Huante que al parecer el detenido Francisco Fabián Leal estaba muerto, ante lo cual se dirigió al segundo comandante, Santiago Calderón Pérez, a quien le comentó lo que acababa de informarle. Todos los policías se dirigieron al interior de la cárcel, admitiendo que efectivamente el detenido Fabián Leal estaba colgado de la reja del separo.

Posteriormente, Santiago Calderón Pérez dio aviso al Síndico Municipal de Quiroga, quien asistió al lugar de los hechos en dos ocasiones. En la segunda, practicó las primeras actuaciones junto con el agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos.

2. De las lesiones que presentó el cadáver de Francisco Fabián Leal se concluye que aquéllas refieren de una manera más clara un caso de homicidio que uno de suicidio. En efecto, en múltiples actuaciones que integran la averiguación previa número 132/991-II se hicieron constar, en prácticamente los mismos términos, las escoriaciones y el surco en el cuello que presentaba el occiso, y de acuerdo a dictámenes periciales con que cuenta esta Comisión Nacional, se destaca que por la disposición de las escoriaciones, la profundidad del surco, la ausencia de lesiones en la parte posterior del cuerpo y la mancha de sangre que se encontró en la camiseta en la que estuviera colgado Francisco Fabián Leal, se deduce que la misma fue producida después de las lesiones. Por todo ello, se considera que la muerte de Francisco Fabián Leal fue producida antes de su colgamiento, el cual duró poco tiempo, y no el que se manifiesta en los dictámenes de los médicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, ya que como se afirma, de haber sido así, el cadáver tendría lesiones en regiones posteriores del cuerpo que estaban en contacto con la reja, las que se hubieran manifestado como escoriaciones y equimosis que reproducirían las características de las rojas. Debe destacarse que de estos dictámenes se desprende la no correlación entre el mecanismo que produjo las lesiones y el material de fabricación de la prenda, así como el hecho de que las lesiones de tipo escoriativo son similares a las producidas por estrangulación manual o cualquier otro agente constrictor.

Estas conclusiones se encuentran fortalecidas si se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El certificado de necropsia que consta en la averiguación previa 132/991-II, de acuerdo con los lineamientos estipulados para estos documentos, carece de metodología, descripción y está incompleto, ya que no se examinaron debidamente todas las cavidades del cuerpo del occiso, no existe descripción del cráneo, la del tórax es parcial, sólo se hace descripción externa del cuello y del abdomen, sólo se menciona el hígado, a pesar de que tales elementos son muy importantes para valorar debidamente la causa y circunstancias del deceso.

b) Consta en actuaciones la declaración de Alfredo Orobio Rosas rendida ante la Policía Judicial del estado de Michoacán, así como la ratificación respectiva ante la Representación Social del conocimiento, en el sentido de haber sido él, junto con Enrique Chavarría Huante, quienes dieron muerte a Francisco Fabián Leal, resultando inverosímil la negativa posterior (también en declaración ministerial) que hiciera el propio Orobio Rosas, en el sentido de que lo que declaró fue por lo nervioso que se encontraba y porque era la primera vez que le ocurría una situación de esa naturaleza. De igual manera, no consta en las distintas actuaciones de la averiguación previa respectiva, que el propio Orobio Rosas haya dado aviso inmediato a sus compañeros, al descubrir el cadáver colgado de los barrotes del separo.

c) Asimismo, consta en la investigación realizada por los agentes de la Policía Judicial del estado, que el policía municipal Enrique Chavarría Huante tiene antecedentes penales, independientemente que de acuerdo a su dicho, hayan resultado infundadas las imputaciones que dieron lugar a los referidos antecedentes.

d) No son de soslayarse las distintas declaraciones que obran en el expediente de personas allegadas al occiso, como la de su madre Francisca Leal Landa, su hermano Ramón Fabián Leal, quien fuera denunciante de los hechos, su amigo Manuel García Vargas y su novia Teresa Anda Vázquez, así como de las notas periodísticas, fotografías y firmas autógrafas que acompañaron los quejosos a su escrito inicial ante esta Comisión Nacional, ya que de este material se advierte que efectivamente Francisco Fabián Leal era una persona que disfrutaba de una vida normal y que no existía un motivo aparente para que hubiera atentado contra su propia vida.

3. Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que el licenciado Héctor Alcántar Cortés, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, actuó de una manera insuficiente en la integración y dictamen de la averiguación previa número 132/991-II, que le remitiera el día 28 de agosto de 1991 el Segundo Agente del Ministerio Público con residencia en Pátzcuaro, Michoacán, licenciado Raúl Negrete Cazares. En efecto, se advierte que en escasos dos días (28 y 29 de agosto de 1991) el abogado primeramente mencionado se limitó a solicitar los certificados de integridad física de los detenidos, recibió un "estudio hematológico de muestras subungueales" tomadas a los detenidos el 27 de agosto de 1991, es decir, que él había mandado hacer con antelación a su intervención y dispuso se tomaran las declaraciones de los detenidos, que por cierto, todas ellas fueron rendidas ante distintos funcionarios de la Procuraduría estatal perdiéndose unidad en el conocimiento de la indagatoria, lo que devino en demérito de la resolución de libertad a los detenidos al no reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional.

4. De lo anteriormente expuesto se desprende que las constancias que integran la averiguación previa 132/991-II no fueron valoradas debidamente, además de que no se prosiguió con las investigaciones. Asimismo, se destaca el hecho de que no se dispuso la exhumación del cadáver, a pesar de que el denunciante de los hechos, Ramón Fabián Leal, señaló en la parte final de su declaración del día 2 de septiembre de 1991 (última actuación que consta en la indagatoria), que dejaban -él y sus familiares- todo lo que fuera necesario en manos de las autoridades y que el dictamen que se emitiera lo aceptarían de conformidad; esto independientemente de que, por tratarse de la comisión de un presunto homicidio, era irrelevante el consentimiento de los ofendidos para continuar las investigaciones y consignar, en su momento, las actuaciones ante el órgano jurisdiccional competente.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del estado de Michoacán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se realice la reapertura de la averiguación previa número 132/991-II por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable y cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Francisco Fabián Leal, y se realicen todas las diligencias pertinentes a efecto de integrar debidamente la mencionada indagatoria y, en su momento, ejercitar acción penal en contra de quienes resulten responsables. Asimismo, ejecutar las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Que igualmente instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la propia Procuraduría General de Justicia, licenciado Héctor Alcántar Cortés, y se deslinden las responsabilidades que correspondan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público competente, para que proceda conforme a derecho.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional